



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** SM-JRC-31/2021 Y  
ACUMULADOS

**ACTORES:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y  
OTROS

**TERCERO INTERESADO:** MORENA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO  
DAVID GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIO:** RICARDO ARTURO  
CASTILLO TREJO

**COLABORÓ:** LUIS DANIEL APODACA  
MONTALVO

Monterrey, Nuevo León, a veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva** que **confirma** la sentencia JDC-102/2021 y sus acumulados dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, porque: **a)** los agravios resultan ser ineficaces, porque no combaten las consideraciones en que el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León sustenta su decisión, y; **b)** no se configuró la participación simultánea de Víctor Oswaldo Fuentes Solís en dos procesos de selección de candidaturas.

### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	2
<b>1. ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>2. COMPETENCIA</b> .....	4
<b>3. ACUMULACIÓN</b> .....	4
<b>4. PROCEDENCIA</b> .....	5
4.1 Improcedencia del escrito de tercero interesado del SM-JDC-249/2021.....	5
<b>5. ESTUDIO DE FONDO</b> .....	5
5.1. Materia de la controversia .....	5
5.2. Decisiones .....	7
5.3. Justificación de las decisiones .....	8

## SM-JRC-31/2021 Y ACUMULADOS

5.3.1 Los agravios expuestos por los quejosos en el expediente SM-JDC-249/2021 son ineficaces .....	8
5.3.2. Los agravios expuestos en la demanda del juicio SM-JDC-250/2021, son ineficaces .....	9
5.3.3. Agravios del expediente SM-JRC-31/2021 .....	10
Temática 1. Interpretación del artículo 12, fracción II, inciso b), de los Lineamientos.....	10
Temática 2. Participación de Víctor Oswaldo Fuentes Solís en dos procesos de selección de candidaturas de manera simultánea.....	11
6. RESOLUTIVOS .....	14

## GLOSARIO

<b>CEENL:</b>	Consejo General de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León
<b>Coalición:</b>	Juntos Haremos Historia en Nuevo León
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos para el Proceso Electoral 2020-2021.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PANAL</b>	Partido Nueva Alianza
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

2

### 1. ANTECEDENTES DEL CASO<sup>1</sup>

**1.1 Acuerdo CEE/CG/38/2020.** El dos de octubre, el *CEENL*, emitió el acuerdo en el cual determinó el calendario electoral para el estado de Nuevo León 2020-2021.

**1.2 Inicio del proceso electoral.** El siete siguiente, el referido consejo declaró el inicio del proceso electoral.

**1.3 Aprobación de registro de convenios de coalición.** El tres de diciembre el *CEENL* aprobó el acuerdo CEE/CG/82/2020, mediante el cual se resolvió la solicitud de registro de Convenio de la Coalición parcial denominada *Juntos Haremos Historia en Nuevo León*, integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Nuevo León, para postular candidaturas a la Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos.

---

<sup>1</sup> Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinte, salvo distinta precisión.



**1.4 Criterios de postulación.** El veintiuno de febrero de dos mil veintiuno, el *CEENL* aprobó el acuerdo CEE/CG/28/2021, por el que se emitieron criterios para el cumplimiento de las acciones afirmativas implementadas por dicho organismo electoral para la postulación de candidaturas para el proceso electoral 2020-2021.

**1.5 Reglas para el registro de candidaturas.** El cuatro de marzo del año en curso, el *CEENL* aprobó el acuerdo CEE/CG/47/2021, por el que emitieron las reglas aplicables a los partidos políticos y coaliciones durante el procedimiento de registro de sus candidaturas.

**1.6 Registro de postulaciones en Ayuntamientos.** El diecinueve de marzo siguiente, el multicitado consejo, emitió el acuerdo CEE/CG/91/2021, por el cual se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas a integrar ayuntamientos en el estado de Nuevo León, presentadas por la *Coalición*.

**1.7 Juicio local.** El veintitrés de marzo de esta anualidad, el *PAN*, inconforme con el referido acuerdo presentó medio de impugnación ante el *Tribunal local*, el cual quedó registrado con la clave JI-029/2021.

**1.8 Juicios ciudadanos federales [SM-JDC-158/2021 y SM-JDC-172/2021].** El veintitrés de marzo Jesús Ismael Torres Huerta, Juan Francisco García Carranza, Lucio Martínez Chávez, Nathan Martínez Castro, María de los Ángeles Espinoza Martínez, Bertha Alicia de la Rosa Beltrán, Isaí Cervantes Puente, Deivid Michel Fuentes Garza y el siguiente veintiséis Ma. Ortencia Dimas Aguilar, inconformes también con el mencionado acuerdo, presentaron juicios ciudadanos ante esta Sala Regional, quedando registrados como SM-JDC-158/2021 y SM-JDC-172/2021, respectivamente.

**1.9 Acuerdos de reencauzamiento.** El veinticinco y veintisiete de marzo, este órgano jurisdiccional determinó improcedentes los medios de impugnación por no agotar el juicio ciudadano local, y reencauzó las demandas al *Tribunal local* para que, dentro de sus facultades, emitiera la resolución correspondiente.

Dichos medios de impugnación quedaron registrados en el *Tribunal local* con las claves JDC-121/2021 y JDC-122/2021.

**1.10 Sentencia impugnada.** El trece de abril de dos mil veintiuno, el *Tribunal Local*, emitió sentencia en el juicio ciudadano local JDC-102/2021 y sus acumulados JDC-104/2021, JDC-105/2021, JDC-111/2021 al JDC-

## SM-JRC-31/2021 Y ACUMULADOS

113/2021, JDC-115/2021 al JDC-117/2021, JDC-121/2021, JDC-122/2021, JI-028/2021 y JI-029/2021, en la cual determinó, entre otras cuestiones, confirmar el acuerdo CEE/CG/091/2021, por el que se resolvía las solicitudes de registro de candidaturas a integrar los Ayuntamientos de esta entidad federativa, presentadas por la *Coalición*.

**1.11 Impugnaciones federales.** En desacuerdo con dicha resolución, el PAN, Brieyer Geziel Moisés Campos de León, Jesús Ismael Torres Huerta, Juan Francisco García Carranza, Lucio Martínez Chávez, Nathan Martínez Castro, María de los Ángeles Espinoza Martínez, Bertha Alicia de la Rosa Beltrán, Isaí Cervantes Puente, Deivid Michel Fuentes Garza, promovieron los presentes medios de impugnación, en los cuales el partido MORENA, acudió como tercero interesado.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, en virtud de que se controvierte una resolución de un *Tribunal local*, en la cual se determinó, entre otras cuestiones, confirmar el acuerdo CEE/CG/091/2021, por el que se resolvía las solicitudes de registro presentadas por la *Coalición* de candidaturas a integrar los Ayuntamientos de esta entidad federativa, que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, sobre la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b), y 86, 87, inciso b), y 88, de la *Ley de Medios*.

## 3. ACUMULACIÓN

Los presentes juicios guardan conexidad, ya que los promoventes controvierten la misma resolución emitida por el mismo órgano jurisdiccional; por tanto, a fin de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, procede acumular los expedientes de los juicios ciudadanos SM-JDC-249/2021 y SM-JDC-250/2021 al expediente SM-JRC-31/2021, por ser éste el primero en registrarse en esta Sala Regional, en términos de los artículos 199, fracción XI, de la referida Ley Orgánica, 31 de la *Ley de Medios*, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

#### 4. PROCEDENCIA

Los presentes juicios son procedentes, porque reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79, 80, 86 y 88 de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en los acuerdos de admisión dictados por el magistrado instructor.<sup>2</sup>

##### 4.1 Improcedencia del escrito de tercero interesado del juicio ciudadano SM-JDC-249/2021.

El partido MORENA presentó, por conducto de Javier Villa Armendáriz –su representante suplente–, un escrito para comparecer como tercero interesado dentro de la demanda del expediente SM-JDC-249/2021; sin embargo, no es posible atender su petición, pues lo presentó de manera extemporánea.

En efecto, la demanda del medio de impugnación precisado se publicó de las tres horas con treinta minutos del dieciocho de abril a las tres horas con treinta minutos del veintiuno siguiente,<sup>3</sup> mientras que el partido político allegó su escrito a las doce horas con once minutos del día veintiuno<sup>4</sup>, es decir, fuera del plazo previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), y párrafo 4, de la *Ley de Medios*.

Por tanto, debe tenerse por no presentado dicho escrito, de acuerdo a lo que dispone el artículo 19, párrafo 1, inciso d), de la *Ley de Medios*.

#### 5. ESTUDIO DE FONDO

##### 5.1. Materia de la controversia

El objeto de la presente controversia se relaciona con la legalidad de la sentencia dictada por el Tribunal Local, a través del cual se confirmaron las postulaciones de la *Coalición*, la sentencia se cuestiona en los términos siguientes:

---

<sup>2</sup> Véanse los acuerdos de fecha veintitrés de abril agregados a los autos de los expedientes SM-JRC-31/2021, SM-JDC-249/2021 y SM-JDC-250/2021, respectivamente.

<sup>3</sup> Véanse las cédulas y razones de fijación y retiro de estrados correspondientes, visibles en el expediente SM-JDC-249/2021.

<sup>4</sup> Escrito de tercero interesado agregado en autos del expediente SM-JDC-249/2021.

**Agravios en el juicio ciudadano SM-JDC-249/2021:**

Los actores hacen valer los siguientes motivos de inconformidad:

En su agravio PRIMERO, señalan que el Tribunal Local, dejó de analizar que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA<sup>5</sup>, carece de atribuciones para seleccionar candidaturas, ya que ello sólo le corresponde al Comité Ejecutivo Nacional, por lo cual las que hubieren sido designadas por otro órgano legalmente son inexistentes.

Manifiestan que el Tribunal no realizó un análisis de la Cláusula QUINTA del Convenio, pero no llevó a cabo las medidas necesarias para proteger sus derechos humanos, conforme al artículo 1 de la Constitución Federal.

Expresan que, a pesar de haber cumplido con los requisitos para ser postulados, la CNE, no los tomó en cuenta, y que el Tribunal Local, no realizó un análisis exhaustivo de la cláusula QUINTA del Convenio.

Que lo anterior tiene como consecuencia que se valide la postulación de personas que no cumplieron con los lineamientos, además que, la actuación de la Comisión Coordinadora de la Coalición Juntos Hagamos Historia en Nuevo León, no fue completa porque no exhibió las documentales en las cuales basó su actuación.

Insisten en que el Tribunal Local, no estudió sus agravios, y que dejó de estudiar la regularidad en el procedimiento de selección de candidaturas conforme la normativa de MORENA.

Señala que de forma indebida se considera que la Comisión Coordinadora de la Coalición Juntos Hagamos Historia en Nuevo León es la máxima autoridad con capacidad de designar candidaturas, aun en contra de las disposiciones expresas de los estatutos de MORENA.

Finalmente, solicitan que se aplique en su favor la suplencia de la queja.

**Agravios del expediente SM-JDC-250/2021**

Señala que fue indebido el sobreseimiento, porque considera que tenía interés jurídico para impugnar el acuerdo CEE/CG/091/2021.

---

<sup>5</sup> En lo subsecuente CNE.



Explica que, con motivo de la verificación del cumplimiento de la paridad, la *CEENL*, realizó una prevención, relacionada con el ajuste al género de la presidencia municipal de Pesquería, y que, si se realizaba, no sería necesario un cambio en el género correspondiente a la sexta regiduría.

Menciona que, si en dicho acuerdo se aprobó la postulación, incluidos los ajustes realizados por la *Coalición*, es claro que tenía interés jurídico para reclamarlo, por lo que es indebido que se haya establecido que debió impugnar la prevención, pues esta por sí misma no le causó algún perjuicio.

Manifiesta que tuvo conocimiento de la sustitución de su candidatura hasta la emisión del acuerdo, y en autos no existe prueba que demuestre lo contrario, por lo cual, el acuerdo no se trata de un acto derivado de otro consentido, por lo cual, si tenía interés jurídico para reclamarlo.

### **PAN, expediente SM-JRC-31/2021**

#### **Agravio PRIMERO**

Sostiene que el Tribunal Local, al analizar el acuerdo CEE/CG/34/2020, realiza una inadecuada interpretación del artículo 12 de los *Lineamientos*, pues permite que el análisis sobre los porcentajes de competitividad de la *Coalición*, afectándose los derechos de las mujeres postuladas.

Lo anterior es así, pues tomó en consideración la votación del PANAL, y no de MORENA, cuando este es el que tiene un número mayor de postulaciones entre presidencias municipales, sindicaturas, regidurías, y que es la interpretación que se debe dar al artículo 12 de los *Lineamientos*.

#### **Agravio SEGUNDO**

Exponen que se realizó un análisis indebido sobre la indebida actuación de la candidatura de Víctor Oswaldo Fuentes Solís, al participar de manera simultánea en dos procesos electorales.

Sostiene que el proceso de selección de las candidaturas de gobernador del PAN concluyó hasta el 3 de marzo a través del dictado de la sentencia de la Sala Superior que confirmó la elección realizada al interior de dicho partido, sin que el hecho de que dicha persona no hubiere recurrido la resolución del partido se pudiese entender como una renuncia a su carácter de precandidato.

## **SM-JRC-31/2021 Y ACUMULADOS**

Por lo tanto, si de forma previa al día tres de marzo, participó en otro proceso de selección de candidaturas en concreto en el realizado por la *Coalición* para la designación de la candidatura a la alcaldía de Monterrey, mismo que comenzó el 16 de febrero, es claro que participó de manera simultánea en dos procesos, incurriendo en un supuesto prohibido por la legislación.

Las temáticas aun cuando versan sobre la misma sentencia, se encaminan a controvertir diversos puntos de la sentencia, los cuales, se abordarán en el orden propuesto.

### **5.2. Decisiones**

Los agravios expuestos por los quejosos en los juicios SM-JDC-249/2021 y SM-JDC-250/2021, son ineficaces porque no se controvierten las razones que sustentan la sentencia.

Los agravios relacionados con la interpretación del artículo 12, fracción II, inciso b), párrafo segundo de los *Lineamientos*, son ineficaces porque no atacan las razones que sustentan la sentencia.

8

Fue correcta la conclusión del Tribunal Local al sostener que Víctor Oswaldo Fuentes Solís, no participó de manera simultánea en dos procesos de selección de candidaturas.

### **5.3. Justificación de las decisiones**

#### **5.3.1. Los agravios expuestos por los quejosos en el expediente SM-JDC-249/2021 son ineficaces**

A juicio de esta Sala Regional, los agravios en cuestión no controvierten las razones en que el Tribunal Local sustentó su sentencia.

En primer término, sostienen que el Tribunal Local, dejó de analizar sus agravios en diversos apartados.

Para sostener que una sentencia carece de exhaustividad, el quejoso tiene la carga mínima de identificar que agravios no le fueron analizados, a efecto de permitir al órgano jurisdiccional identificar si existió dicha omisión.

En el presente caso, no se da tal expresión mínima, pues, por una parte, se quejan de que se dejó de estudiar sus agravios, formulando tal argumento sin identificar cuales fueron objeto de omisión.



Por otra parte, señalan que se no se analizaron sus agravios para posteriormente invocar porciones de la sentencia en los que se puede vislumbrar que se les dio respuesta a sus planteamientos, aunque, no fueron acordes a sus pretensiones.

La expresión de agravios en tal sentido es contradictoria entre sí, pues, existe una diferencia sustancial entre una omisión de estudiar y un estudio indebido.

Luego entonces, los disensos relacionados con la falta de exhaustividad son ineficaces, pues, por una parte, no se identifica aquellos que dejaron de ser analizados, y por otra, se desprende que su intención es mostrar una inadecuada valoración por parte del Tribunal Local.

Ahora, aun sosteniendo que la controversia planteada se encamina a evidenciar que existió un estudio indebido por parte del Tribunal Local, no existen bases de agravio que permitan realizar una confronta de la legalidad de lo resuelto por dicho órgano jurisdiccional.

Esto es así, pues las aseveraciones del quejoso se formulan con base en las presuntas irregularidades cometidas durante el proceso interno de selección de candidaturas del partido político MORENA, pero, no se encargan de desvirtuar los razonamientos en que el Tribunal Local, expone para considerar que la designación de las candidaturas se realizó acorde a lo establecido en ordenamientos estatutarios, las convocatorias y al convenio de *Coalición*.

Lo anterior, impide tener por configurada alguna base de agravio conforme la causa de pedir, debido a que las actuaciones que en su momento realizaron las autoridades partidistas ahora prevalecen en los términos en que fueron validadas en la sentencia impugnada.

### **5.3.2. Los agravios expuestos en la demanda del juicio SM-JDC-250/2021, son ineficaces**

En la sentencia impugnada, el Tribunal Local, resolvió sobreseer el juicio por lo que hizo al juicio de Brieyer Geziel Moisés Campos de León.

Basó dicha decisión en el hecho de que la *Coalición* no adjuntó la documentación que respaldara su postulación, y que en el caso que su candidatura hubiere sido propuesta, tal actuación no le generó ningún

## SM-JRC-31/2021 Y ACUMULADOS

derecho de registro, por lo cual, no se le reconoció ningún derecho de carácter sustantivo susceptible de ser tutelado.

Ante esta instancia, manifiesta que tenía interés jurídico para controvertir el acuerdo CEE/CG/091/2021, porque fue con el dictado de dicho acuerdo con el que se enteró y en todo caso, el momento en el cual habría surtido sus efectos la sustitución de la candidatura que considera le corresponde, por lo cual, contrario a lo sostenido por el Tribunal Local, no se trataba de un acto derivado de otro consentido.

Lo ineficaz de los agravios, radica en que no existe correspondencia entre las razones que se plasman en la sentencia y los agravios del quejoso.

Así las cosas, si el motivo del sobreseimiento plasmado en la sentencia es la falta de un interés sustantivo susceptible de ser tutelado, precisamente por haber generado el derecho de postulación por alguno de los partidos que integran la *Coalición*, son dichas razones las que tienen que ser objeto de controversia, lo cual, no ocurre en el presente caso.

### 5.3.3. Agravios del expediente SM-JRC-31/2021

## 10 **Temática 1. Interpretación del artículo 12, fracción II, inciso b), de los *Lineamientos*.**

En su demanda, los agravios del *PAN* se encaminan a evidenciar que el Tribunal Local realizó un análisis indebido de sus planteamientos, a través de los cuales, pretendió evidenciar que la *CEENL* al aprobar los registros de la *Coalición* interpretó de manera errónea el numeral 12, fracción II, inciso b), de los *Lineamientos*, con lo que se colocó al género femenino en una posición de desventaja.

Esta Sala Regional determina que los agravios resultan ser ineficaces.

Lo anterior es así, ya que, por una parte, se limitan a realizar una transcripción textual de su demanda local.

Tal proceder tiene como consecuencia que los agravios se califiquen como ineficaces, porque no atacan o desvirtúan las consideraciones en que el Tribunal Local basó su razonamiento, por lo que estas continúan rigiendo el sentido de su decisión.



Por otra parte, los argumentos que expone se encuentran relacionados con la forma en que la autoridad administrativa electoral local realizó el estudio sobre el cumplimiento de los Lineamientos, de ahí que tampoco resulten aptos para desvirtuar los razonamientos en que el Tribunal Local basó su decisión.

Al respecto, debe señalarse que, sobre esta temática, el Tribunal Local, calificó los agravios como fundados pero inoperantes, en atención que no expusieron cuales serían los porcentajes reales de votación que se debería seguir en la integración de los sub-bloques, lo cual, era necesario para efectos de evidenciar la ilegalidad en que presuntamente incurrieron.

Asimismo, califica los agravios como inoperantes, dado que la distribución hipotética que hicieron no era apta para controvertir lo aprobado en el acuerdo donde se aprobaron las candidaturas de la Coalición.

Estos razonamientos eran los que debían ser desvirtuados, sin que se haya actuado en ese sentido por lo cual, debe confirmarse la resolución recurrida.

**Temática 2. Participación de Víctor Oswaldo Fuentes Solís en dos procesos de selección de candidaturas de manera simultánea.**

11

En la sentencia recurrida, el Tribunal Local determinó que no se acreditaba la participación simultánea por parte de la candidatura impugnada, toda vez que a su juicio el procedimiento de selección de candidaturas del PAN, concluyó con la resolución del medio de impugnación partidista lo que ocurrió el veintitrés de enero, sin que pudiera extenderse su permanencia en el procedimiento con base en una impugnación promovida por un tercero ajeno, y en tal virtud, si se le seleccionó como candidato de unidad por la *Coalición* el día dieciséis de febrero, no se configura la simultaneidad.

El PAN, sostiene que el ahora candidato por la *Coalición* participó de manera simultánea en dos procesos internos de selección de candidaturas, toda vez que el procedimiento de selección de su candidatura a gobernador concluyó el día tres de marzo, fecha en la que la Sala Superior resolvió el expediente SUP-JDC-237/2021.

Esta Sala Regional considera que no le asiste la razón.

En diversos precedentes, los diversos órganos jurisdiccionales que integramos el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, hemos

## SM-JRC-31/2021 Y ACUMULADOS

sostenido que los procesos internos de selección de candidaturas culminan con la declaración de validez del método electivo establecido por el partido político de que se trate.

Conforme se encuentra probado en autos, se advierte que:

El dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, la Comisión Organizadora del PAN, le otorgó Víctor Oswaldo Fuentes Solís el registro como precandidato a la gubernatura del estado de Nuevo León.

Mediante acuerdo COE-079/2021, de fecha doce de enero, se declaró la validez de la elección de candidato a gobernador del PAN.

En contra de la declaración de validez de la elección, promovió el medio de impugnación partidista ubicado con la clave CJ/IN/52/2021, el cual fue resuelto el día veintitrés de enero.

El dieciséis de febrero se realizó la designación de la candidatura de la Coalición.

El tres de marzo, la Sala Superior resolvió un medio de impugnación contra la elección de la candidatura del PAN a la gubernatura de Nuevo León.

Conforme los hechos mencionados, esta Sala Regional, coincide con la conclusión alcanzada por el Tribunal Local, aunque con ciertos matices respecto al momento en que se debe de tener por concluida la participación de una persona en los procesos de selección interna, ya que dicho órgano jurisdiccional sostiene que es hasta que se agota el medio de impugnación partidista, mientras que en esta instancia federal se estima que la declaración de validez partidista es la que formalmente da por concluido el proceso.

Esta Sala Regional considera que el proceso electoral para la elección de la candidatura de gobernador de Nuevo León del PAN, concluyó el día doce de enero, porque de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, párrafo 1, fracciones XIII y XIV, 31, párrafo 1, fracción V, y párrafo 6, 58, párrafo 3, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección popular del PAN, la declaración de validez de la elección será el acto procesal que tendrá por efecto la conclusión del procedimiento, y a partir de su dictado, la persona dejará de tener el carácter de precandidatura y adquirirá el de candidatura.



La interposición de los medios de impugnación, a nivel interno y los de índole jurisdiccional, no tienen efectos suspensivos, ni son constitutivos de derechos, por lo tanto, los mismos en criterio de este órgano de decisión no implican una prolongación del procedimiento de selección de candidaturas, en esa tesitura, su agotamiento no tiene los efectos jurídicos de mantener vivo el proceso de selección.

En este entendido, y toda vez que la calidad de precandidatura en el *PAN* se extingue una vez que se ha hecho la declaración de validez, se tiene que por lo que hace a Víctor Oswaldo Fuentes Solís, dejó de formar parte del proceso de selección de la candidatura a gobernador

Tal conclusión no se ve modificada por el hecho de que existiere una impugnación en la instancia partidista y posteriormente ante la Sala Superior, pues, la normativa del partido es clara al señalar el momento procesal en que las precandidaturas pierden ese carácter, y, por ende, al darse ese supuesto estarán en aptitud de participar en la selección de candidaturas de un partido político distinto.

La tesis sostenida por el *PAN* implicaría que la promoción de los medios de impugnación en materia electoral sería constitutiva de derechos y obligaciones, y no sólo respecto de quienes los promueven sino a cualquier persona que pudiere verse afectada o beneficiada con motivo de la impugnación, cuestión que resultaría innecesariamente restrictiva de los derechos, conclusión que incluso se alcanzó por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-173/2016, el cual, fue citado por el Tribunal Local en su sentencia.

En las narradas condiciones, es claro que conforme las fechas del procedimiento de selección partidista del *PAN*, concluyó formalmente el día doce de enero fecha en la que se publicó el acuerdo de declaración de validez de la candidatura, y la designación de la Víctor Oswaldo Fuentes Solís sucedió hasta el dieciséis de febrero, por lo que no existe una participación simultánea.

Por lo anterior, se coincide con la conclusión alcanzada por el Tribunal Local, ya que no existe una participación simultánea en dos procedimientos de selección partidista, y, además, sostener que la existencia de medios de impugnación limita la posibilidad de la ciudadanía de participar en un proceso

## SM-JRC-31/2021 Y ACUMULADOS

diverso al que formalmente concluyó resultaría una restricción indebida de su derecho político-electoral de ser votado.

### 6. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se acumulan los expedientes de los juicios ciudadanos SM-JDC-249/2021 y SM-JDC-250/2021 al expediente SM-JRC-31/2021, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutivos a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se tiene por no presentado el escrito de tercero interesado de MORENA en el expediente SM-JDC-249/2021.

**TERCERO.** Se **confirma** la sentencia JDC-102/2021 y sus acumulados dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

### NOTIFÍQUESE.

14 Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados Ernesto Camacho Ochoa y Yairsinio David García Ortiz, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Mario León Zaldivar Arrieta, con el voto aclaratorio del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*